

Resolución Ejecutiva Directoral

Moquegua, 30 de abril de 2024.

VISTOS: Informe Legal N° 46-2024-DIRESA-HRM-AL/01, de fecha 29 de abril de 2024 del Área de Asesoría Legal, Informe N° 0484-2024-DIRESA-HRM/06.6.3 de fecha 17 de abril de 2024 de la Jefatura de la Unidad de Logística, Informe N° 0132-2024-DIRESA-HRM/06 de fecha 16 de abril de 2024 de la Jefatura de la Oficina de Administración, la Carta N° 098-2024-ADM-DIRESA-HRM/06 de fecha 05 de abril de 2024 de la Jefatura de la Oficina de Administración, Informe N° 0422-2024-DIRESA-HRM/06.6.3 de fecha 05 de abril de 2024 de la Jefatura de la Unidad de Logística, Informe N° 078-2024-DIRESA-HRM/21.1 de fecha 01 de abril de 2024 de la Jefatura del Servicio de Nutrición y Dietética, Informe N° 0356-2024-DIRESA-HRM/06.6.3 de fecha 21 de marzo de 2024 de la Unidad de Logística, Oficio N° 0037-2024-MPM/GM-BCCHM de fecha 08 de marzo de 2024 del Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Melgar, Carta N° 037-2024-DIRESA-HRM/06 de fecha 29 de febrero de 2024 de la Jefatura de la Oficina de Administración, Contrato N° 003-2023-DIRESA-HRM de fecha 07 de agosto de 2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0101-2011-GR/MOQ, del 15 de febrero del 2011, se resuelve crear la Unidad Ejecutora 402 Hospital Regional de Moquegua, en el Pliego N° 455 Gobierno Regional del Departamento de Moquegua, para el logro de objetivos y la contribución de la mejora de la calidad y cobertura del servicio público de salud y que por la función relevante la administración de la misma requiere independencia para garantizar su operatividad, teniendo como representante legal a su director;

Que, en el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado con Decreto Supremo N° 377-2019-EF, Decreto Supremo N° 168-2020-EF, Decreto Supremo N° 162-2021-EF, Decreto Supremo N° 250-2020-EF y Decreto Supremo N° 234-2022-EF; se desarrolló el Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 007-2023-CS/HRM-2, cuyo objeto es la Contratación del "Suministro de carnes rojas y derivados para el servicio de nutrición y dietética del Hospital Regional de Moquegua, Distrito de Moquegua, Provincia de Mariscal Nieto, Moquegua", perfeccionado con el Contrato N° 003-2023-DIRESA-HRM, suscrito el 07 de agosto de 2023, entre LUIS EBERTH REYES CCORIMANYA y la Entidad, por el monto de S/. 231,313.00 (Doscientos Treinta y Un Mil Trescientos Trece con 00/100 soles, incluido todos los impuestos de Ley); asimismo, establece que el plazo de ejecución de la prestación será de 240 días calendario, contabilizados a partir del día siguiente de perfeccionado el contrato;

Que, a fin de realizar la fiscalización posterior y verificar la documentación presentada por el contratista LUIS EBERTH REYES CCORIMANYA en el procedimiento de selección AS N° 007-2023-CS/HRM-2, la Jefatura de la Oficina de Administración, con Carta N° 037-2024-DIRESA-HRM/06, requirió al Alcalde de la Municipalidad Provincial de Melgar, informe si su representada a suscrito y/o expedido la Licencia de Funcionamiento, serie 000107, código 036-2021, a nombre de "REAL FLORESTA" de fecha 29 de noviembre de 2021 y si el contenido se ajusta a la verdad;

Que, con Oficio N° 0037-2024-MPM/GM-BCCHM el Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Melgar – CPC. B. Carlos Choque Mamani, otorga respuesta, derivando el Informe N° 0204-MPM-A/GDEL-DHM del Ing. David Hanco Montesinos, Gerente de Desarrollo Económico Local, el que manifiesta que, la licencia fue otorgada para la actividad de VENTA DE ALIMENTOS BALANCEADOS PARA ANIMALES, por lo que anexa copia fedateada de la licencia otorgada a nombre de "REAL FLORESTA", serie 000107, con código 036-2021;


Que, mediante Informe N° 356-2024-DIRESA-HRM/06.4, de fecha de recepción 21 de marzo de 2024, la Jefatura de la Unidad de Logística, producto de la fiscalización posterior realizada al procedimiento de selección AS N° 007-2023-CS/HRM-2, comunica la transgresión del principio de veracidad por parte del proveedor LUIS EBERTH REYES CCORIMANYA; señala que, adicionalmente a la adulteración de la Licencia de Funcionamiento, el proveedor ha presentado información inexacta, pues a través de la suscripción del ANEXO N° 2 – DECLARACION JURADA, numeral vi. *Declara ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presento en el presente procedimiento de selección.*







Resolución Ejecutiva Directoral


Moquegua, 30 de abril de 2024.




Que, asimismo, indica que, el Tribunal de Contrataciones del Estado del OSCE, en reiterados pronunciamientos ha señalado que para calificar un documento como falso o adulterado, debe tomarse en consideración, como un importante elemento a valorar la manifestación del supuesto emisor o suscriptor negando haberlo expedido, o refiriéndose que el documento ha sido adulterado en su contenido; teniendo en el presente caso la declaración de la Entidad emisora de la Licencia de Funcionamiento en cuestión – Municipalidad Provincial de Melgar; en consecuencia, determina que el proveedor LUIS EBERTH REYES CCORIMANYA, no contaba con Licencia de Funcionamiento para la VENTA DE CARNES ROJAS, sino para la VENTA DE ALIMENTOS BALANCEADOS PARA ANIMALES, asimismo, manifiesta que al adulterar dicho documento, generó se le otorgue la buena pro del procedimiento, suscribiendo el contrato y realizando cobros por montos dinerarios hasta por el importe de S/. 98,434.85 entre el mes de agosto 2023 y febrero 2024.



Que, ante el análisis realizado, la Unidad de Logística concluye, requiriendo al Área de Asesoría Legal, emita opinión legal, a fin de que el expediente sea remitido al Tribunal de Contrataciones del estado para la determinación de las sanciones que correspondan; por otro lado, solicita se evalúe la declaratoria de nulidad del contrato por parte del área usuaria, para posteriormente se remita carta simple al proveedor a fin de que en el plazo de 5 días hábiles remita su descargo; agrega además que el área usuaria debe prever las acciones necesarias a fin de que oportunamente, se realice el requerimiento respectivo para la contrataciones con un nuevo proveedor, considerando que, dentro del procedimiento de selección en referencia, no se cuenta con otras ofertas admitidas;



Que, con Informe N° 78-2024-DIRESA-HRM/21.1 de fecha 01 de abril de 2024, la Jefatura del Servicio de Nutrición y Dietética en calidad de área usuaria, indica que, al conocer de los hechos informados sobre la presunta adulteración de la licencia de funcionamiento, lo que correspondería a que el proveedor ha falseado la información entregada, por lo que es necesario que se evalúe dejar sin efecto la continuidad del cronograma de entrega de insumos al área usuaria y al mismo tiempo solicita se genere una orden de compra urgente, mientras se realice la compra anual de carnes para el presente año;



Que, a través de Carta N° 098-2024-ADM-DIRESA-HRM/06 de fecha de notificación 06 de abril de 2024, según acuse de notificación, la Jefatura de la Oficina de Administración, requiere al contratista LUIS EBERTH REYES CCORIMANYA, para que presente sus descargos en razón a la adulteración de la Licencia de Funcionamiento presentada en su oferta técnica, la misma que consigna en actividad: VENTA DE CARNES ROJAS, corroborada con lo informado por la Entidad Municipalidad Provincial de Melgar, que consigna en actividad: VENTA DE ALIMENTOS BALANCEADOS PARA ANIMALES; otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles, para que presente su pronunciamiento;

Que, mediante Carta N° 002-2024-LERC de fecha de recepción 11 de abril de 2024, el contratista LUIS EBERTH REYES CCORIMANYA, solicita prórroga de plazo para realizar el descargo, aduciendo que por motivos de fuerza mayor al encontrarse su señora madre delicada de salud y en tratamiento médico, no podrá presentar su descargo dentro del plazo otorgado. Motivo por el cual, mediante Carta N° 114-2024-DIRESA-HRM/06 de fecha 19 de abril de 2024, se declara improcedente la prórroga de plazo para emitir pronunciamiento y/o descargo, por tal motivo el plazo otorgado a fenecido;

Que, con Informe N° 0484-2024-DIRESA-HRM/06.6.3 de fecha 17 de abril de 2024, la Unidad de Logística, solicita de manera urgente la opinión por parte del Área de Asesoría Legal, para que, emita informe respecto a la nulidad de contrato al haberse vulnerado el principio de presunción de veracidad, y se continúe con la emisión del acto administrativo emitido por la Dirección Ejecutiva del Hospital Regional de Moquegua, como titular de la Entidad;

Que, en principio, se debe señalar que, el literal b) del numeral 44.2 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, establece que, después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio entre otros, en el siguiente caso: **“Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el**

Resolución Ejecutiva Directoral

Moquegua, 30 de abril de 2024.

perfeccionamiento del contrato, previo descargo." Asimismo, el numeral 44.3, establece que la nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar;

Que, según el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece como uno de los principios del procedimiento administrativo, el Principio de Presunción de Veracidad el cual establece que: "En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario";

Que, por otro lado, el artículo 64, numeral 64.6, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, establece que, consentido el otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones o el órgano de la Entidad al que se le haya asignado tal función realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro. En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, **la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación**, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento. Adicionalmente, la Entidad comunica al Tribunal para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente.

Que, ahora bien, el artículo 145, de la acotada normativa, ha estipulado que: "145.1. **Cuando la Entidad decida declarar la nulidad de oficio del contrato por alguna de las causales previstas en el artículo 44 de la Ley, cursa carta notarial, al contratista adjuntando copia fedateada del documento que declara la nulidad. Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes el contratista que no esté de acuerdo con esta decisión, puede someter la controversia a arbitraje.** 145.2. **Cuando la nulidad se sustente en causales previstas en los literales a) y b) del numeral 44.3 del artículo 44 de la Ley, la Entidad puede realizar el procedimiento previsto en el artículo 167¹.** 145.3 **Cuando la Entidad advierta posibles vicios de nulidad del contrato, corre traslado a las partes para que se pronuncien en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.**";

Que, ante la adulteración de un documento, el Tribunal de Contrataciones del Estado, en sus pronunciamientos², ha señalado que, dicha acción supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar, en concordancia con lo señalado en el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG;

Que, al respecto, en el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG se establece que todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario;

Que, el numeral 50.1 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, ha establecido que, el tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5, cuando incurran en las siguientes infracciones: "**J) Presentar documentos falsos**

¹ Artículo 167. Prestaciones pendientes en caso de resolución de contrato o declaratoria de nulidad de contrato

167.1. Cuando se resuelva un contrato o se declare su nulidad y exista la necesidad urgente de continuar con la ejecución de las prestaciones derivadas de este, sin perjuicio de que dicho acto se encuentre sometido a alguno de los medios de solución de controversias, la Entidad puede contratar a alguno de los postores que participaron en el procedimiento de selección. Para estos efectos, la Entidad determina el precio de dichas prestaciones, incluyendo todos los costos necesarios para su ejecución, debidamente sustentados.

167.2. Una vez determinado el precio y las condiciones de ejecución, y de existir disponibilidad presupuestal, la Entidad invita a los postores que participaron en el procedimiento de selección para que, en un plazo máximo de cinco (5) días, manifiesten su intención de ejecutar las prestaciones pendientes de ejecución por el precio y condiciones señalados en el documento de invitación.

167.3. De presentarse más de una aceptación a la invitación, la Entidad contrata con aquel postor que ocupó una mejor posición en el orden de prelación en el procedimiento de selección correspondiente. En las contrataciones de bienes, servicios en general y obras, salvo aquellas derivadas del procedimiento de Comparación de Precios, el órgano encargado de las contrataciones realiza, cuando corresponda, la calificación del proveedor con el que se va a contratar. Los contratos que se celebren en virtud de esta figura respetan los requisitos, condiciones, exigencias, garantías, entre otras formalidades previstas en la Ley y Reglamento.

² Resolución N° 0110-2023-TCE-S5 de fecha 12 de enero de 2023, emitida por el Tribunal de Contrataciones del Estado



Resolución Ejecutiva Directoral

Moquegua, 30 de abril de 2024.

o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), o a la Central de Compras Públicas-Perú Compras."

Que, sobre el particular, la Unidad de Logística al realizar la fiscalización posterior ha verificado que, el contratista LUIS EBERTH REYES CCORIMANYA, no contaba con Licencia de Funcionamiento para VENTA DE CARNES ROJAS, sino para la VENTA DE ALIMENTOS BALANCEADOS PARA ANIMALES, sin embargo, este presentó una Licencia de Funcionamiento que indicaba VENTA DE CARNES ROJAS, documento que habría sido adulterado, pues difiere del original, enviado por la entidad emisora Municipalidad Provincial de Melgar; tampoco ha presentado ninguna prueba que demuestre lo contrario, a pesar de habersele otorgado un plazo de 05 días para que presente su descargos; más aún, cuando se cuenta con la respuesta de la Entidad emisora del documento adulterado (Municipalidad Provincial del Melgar);

Que, en tal sentido, nos encontramos ante un documento adulterado, puesto que fue válidamente emitido, pero su contenido ha sido alterado de manera fraudulenta, es decir en vez de decir VENTA DE ALIMENTOS BALANCEADOS PARA ANIMALES, dice VENTA DE CARNES ROJAS, situación que ha generado se le otorgue la buena pro, consecuentemente se suscriba el contrato y ejecute parte de la contratación;

Que, ante la comprobación de presentación de documento adulterado, conforme lo prescribe el artículo 64, numeral 64.6, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, **corresponde remitir los actuados al Tribunal de Contrataciones del Estado a fin de que determine las sanciones a las que hubiera lugar en contra del contratista LUIS EBERTH REYES CCORIMANYA por haberse cometido una infracción a la normativa de contrataciones del Estado, contenida en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado;**

Que, por otro lado, en relación a la declaratoria de nulidad del contrato, se tiene que es potestad del Titular de la Entidad declarar de oficio la nulidad de un contrato, debido a la transgresión del Principio de Presunción de Veracidad, limitándose a los siguientes supuestos: i. la presentación de documentación falsa o información inexacta durante el procedimiento de selección, como parte de la propuesta técnica; y, ii. la presentación de documentación falsa o información inexacta para el perfeccionamiento del contrato;

Que, un contrato nulo -por definición- es inexistente y no debe surtir efectos; por tanto, la declaración de nulidad de un contrato determina que las obligaciones que constituyen su objeto se vuelvan inexigibles para las partes;

Que, como se aprecia, una consecuencia de la declaratoria de nulidad del contrato es que no pueda exigirse la ejecución de trabajo alguno al contratista ni efectuarse el pago, pues el cumplimiento de dichas prestaciones sólo se justifica en el marco de una relación contractual válida; en consecuencia, la declaración de nulidad del contrato trae como consecuencia que éste no genere efectos económicos, ello sin perjuicio de las acciones destinadas a impedir el enriquecimiento sin causa u otras a que hubiere lugar;

Que, considerando los efectos de la nulidad del contrato; su declaración, en algunos casos puede implicar, a manera de ejemplo, la paralización de una prestación cuyo grado de ejecución es avanzado o la inejecución de una obligación cuyo cumplimiento en un momento determinado es esencial para las funciones de la Entidad; en ese sentido, la normativa de contrataciones del Estado establece que, cuando se configure alguna de las causales contempladas en el segundo párrafo del numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, el Titular de la Entidad tiene la **potestad** de declarar la nulidad de contrato; ello, con la finalidad que, luego de una evaluación del caso en concreto y atendiendo a criterios de eficacia y eficiencia, opte por declarar nulo el contrato, o no;

Que, a través de Informe Legal N° 46-2024-DIRESA-HRM-AL/01 de fecha 29 de abril de 2024, el Área de Asesoría Legal, en mérito a la transgresión del principio de veracidad, por parte del contratista, y habiéndose cumplido con el procedimiento correspondiente para declarar la nulidad de oficio contemplada en la Ley de Contrataciones y su Reglamento, es que opina que resulta procedente se declare de oficio la nulidad del Contrato N° 03-2023-DIRESA/HRM,





Resolución Ejecutiva Directoral

Moquegua, 30 de abril de 2024.

suscrito entre el contratista **LUIS EBERTH REYES CCORIMANYA** y el Hospital Regional de Moquegua, derivado del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 007-2023-CS/HRM-2, cuyo objeto es la contratación del "Suministro de carnes rojas y derivados para el servicio de nutrición y dietética del Hospital Regional de Moquegua, Distrito de Moquegua, Provincia de Mariscal Nieto, Moquegua", al haberse vulnerado el Principio de Presunción de la Veracidad, contenido en el literal b) del numeral 44.2 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado. Asimismo, indica que, se deberá notificar a través de carta notarial al contratista, el documento que contenga la declaratoria de oficio de nulidad del Contrato N° 003-2023-DIRESA/HRM. Por otro lado, se deberá remitir los actuados al Tribunal de Contrataciones del Estado, por la comisión de la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO e la Ley de Contrataciones del Estado. Así como al Procurador Público del Gobierno Regional de Moquegua, a fin adopte las acciones legales correspondientes; agrega además que, se debe realizar el deslinde de responsabilidades correspondiente;

Que, sobre el particular, se tiene que, el contratista presentó en su oferta técnica documentación adulterada (Licencia de Funcionamiento), vulnerando con ello el principio de presunción de veracidad, asimismo, no presentó descargo al respecto o prueba en contrario a fin de desvirtuar los hechos; por otro lado, el área usuaria – Servicio de Nutrición y Dietética; ha indicado que, es necesario se evalué dejar sin efecto la continuidad del cronograma de entrega de insumos, y se genere una nueva orden de compra; asimismo, la Unidad de Logística ha señalado que, el contratista al no contar con Licencia de Funcionamiento para VENTA DE CARNES ROJAS, sino para la VENTA DE ALIMENTOS BALANCEADOS PARA ANIMALES, no garantiza, el cumplimiento de determinados requisitos para el suministro de carnes al Hospital Regional de Moquegua, poniendo en riesgo la salud de los pacientes y personal de la propia entidad, ello respecto a la normativa de inocuidad de las carnes. Razón por la cual, en virtud a la potestad que otorga la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, corresponde al Titular de la Entidad declarar la nulidad de oficio del CONTRATO N° 03-2023-DIRESA/HRM, derivado del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 007-2023-CS/HRM-2, cuyo objeto es la Contratación del "Suministro de carnes rojas y derivados para el servicio de nutrición y dietética del Hospital Regional de Moquegua, Distrito de Moquegua, Provincia de Mariscal Nieto, Moquegua"; al haberse transgredido el principio de presunción de veracidad contemplado en el literal b) del numeral 44.2 del artículo 44 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado.

Contando con los vistos buenos por parte del Servicio de Nutrición y Dietética, la Unidad de Logística, la Oficina de Administración, y el Área de Asesoría Legal;

Por consiguiente, en mérito a los considerandos expuestos, de conformidad con las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú; el TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado con Decreto Supremo N° 377-2019-EF, Decreto Supremo N° 168-2020-EF, Decreto Supremo N° 162-2021-EF, Decreto Supremo N° 250-2020-EF y Decreto Supremo N 234-2022-EF, y en atención a la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización y en uso de las atribuciones conferidas en el inciso c) del Artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones (R.O.F.) del Hospital Regional de Moquegua aprobado con Ordenanza Regional N° 007-2017-CR/GRM;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD del Contrato N° 003-2023-DIRESA/HRM, suscrito entre el contratista **LUIS EBERTH REYES CCORIMANYA** y el Hospital Regional de Moquegua, derivado del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 007-2023-CS/HRM-2, cuyo objeto es la contratación del "Suministro de carnes rojas y derivados para el servicio de nutrición y dietética del Hospital Regional de Moquegua, Distrito de Moquegua, Provincia de Mariscal Nieto, Moquegua", al haberse vulnerado el Principio de Presunción de la Veracidad, contenido en el literal b) del numeral 44.2 del artículo 44 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado; conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.





Resolución Ejecutiva Directoral

Moquegua, 30 de abril de 2024.



Artículo 2°.- ENCARGAR a la **Oficina de Administración** notifique notarialmente la presente resolución, al contratista **LUIS EBERTH REYES CCORIMANYA**, conforme a Ley.



Artículo 3°.- ENCARGAR a la **Unidad de Logística** la publicación en la Plataforma SEACE, así como las acciones que correspondan como consecuencia de la declaratoria de Nulidad al Contrato N° 003-2023-DIRESA/HRM, ello conforme a la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.



Artículo 4°.- REMITASE copia de todo lo actuado a la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Moquegua, a fin de iniciar las acciones legales que corresponda, por la existencia de un presunto delito.

Artículo 5°.- REMITASE copia de todo lo actuado a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario, para el deslinde de responsabilidades a los funcionarios y/o servidores que resulte responsables.

Artículo 6°.- REMÍTASE a la Unidad de Estadística e Informática, para su respectiva publicación en la página web Hospital Regional de Moquegua (www.hospitalmoquegua.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



HOSPITAL REGIONAL DE MOQUEGUA

M. E. MIRTHA ELENA HUERTAS DE REYNOSO
C.M.P. 017360 RNE 008701
DIRECTORA EJECUTIVA



MEHR/DIRECCIÓN
JWTBAL
(01) ADMINISTRACIÓN
(01) U. LOGISTICA
(01) EMPRESA
(01) ESTADÍSTICA
(01) ARCHIVO